

LISTA DE ACUERDOS

LISTA DE ASUNTOS ACORDADOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23; 24, FRACCIÓN III Y, 29, FRACCIÓN IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, SE NOTIFICA A LAS PARTES LO SIGUIENTE:

NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	FECHA DE ACUERDO/ADMISIO N	ACUERDO/ADMISION (Extracto)
1	IVAI- REV/1797/2017/II	CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	16 DE OCTUBRE DE 2017	2. Toda vez que exhibe copia certificada de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por el maestro Roberto Guerrero Reyes, director jurídico de la Contraloría General, respecto del nombramiento emitido a su favor por el Contralor General del Poder Ejecutivo del Estado, Piñera, que la acredita como JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, se le reconoce la personería con que se ostenta dándole la intervención que en derecho corresponde, así como a los licenciados, con el carácter de DELEGADOS para actuar de manera conjunta o separada, en términos de lo dispuesto por el artículo 162, párrafos segundo y tercero de la citada ley. 3. Se tiene por presentado al sujeto obligado, dando contestación al acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
2	IVAI- REV/1797/2017/II	CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	16 DE OCTUBRE DE 2017	ÚNICO. Se amplía el plazo para resolver, hasta por veinte días, atendiendo a lo establecido en el artículo 192, párrafo primero de la ley de la materia.
3	IVAI- REV/1802/2017/II	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	2. Se le reconoce personería a la LICENCIADA como JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE XALAPA, por así constar en los archivos de la dirección de capacitación y vinculación ciudadana de este instituto, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponde, así como a los ciudadanos con el carácter de DELEGADOS para actuar de manera conjunta o separada, en términos de lo dispuesto por el artículo 162, párrafos segundo y tercero de la citada ley. 3. Se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dando contestación al acuerdo de admisión de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del plazo de siete días hábiles que se le concedió para tal efecto, según se observa de la diligencia de notificación practicada a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de este instituto, por el personal actuarial de este órgano, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, visible a fojas dieciséis a dieciocho del expediente.
4	IVAI- REV/1802/2017/II	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	ÚNICO. Se amplía el plazo para resolver, hasta por veinte días, atendiendo a lo establecido en el artículo 192, párrafo primero, de la ley de la materia.
5	IVAI- REV/1960/2017/III	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales



				ha presentado diversos recursos de revisión, se
				resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala:
				Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando:
				I. Exista conexidad en el acto impugnado; II. Identifiquen a la misma autoridad
				responsable; III. Los argumentos de los enjuiciantes,
				en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y IV. Se trate de la misma pretensión.
				IV. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es
				que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son
				en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante
				está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho
				del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: "Toda persona tiene derecho al libre acceso
				a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por
				cualquier medio de expresión." Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle
				al recurrente el acceso a esa "información plural" que solicita; máxime que, cada una de sus peticiones, merecen un tratamiento singular, pues, como ya se
				dijo, requiere de información diversa. Por lo anterior, este Pleno resuelve, en aras de
				maximizar el ejercicio del derecho humano del recurrente al acceso a la información, no acumular y resolver de forma singular las solicitudes que no sean
				idénticas. 6. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte
				recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente
				acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o
				alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de
				este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos, así como las documentales descritas en los
				incisos II) y III) del proemio del presente acuerdo. ÚNICO. Por razones de economía procesal
				y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de
	IVAI-			impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo
6	REV/1963/2017/III Y SU ACUMULADO	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente IVAI-REV/1963/2017/III, el
				restante medio de impugnación precisado en la tabla que antecede, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión
				acumulados.
				 Se ADMITEN los recursos de revisión, los cuales fueron acumulados por acuerdo del Pleno de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que los
				escritos contienen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de
				Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 6. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte
7	IVAI- REV/1963/2017/III Y SU ACUMULADO	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente
	OO ACCINICLADO			hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o
				alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a
				derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse los recursos de revisión y sus anexos.



				2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que
8	IVAI-REV/1965/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales ha presentado diversos recursos de revisión, se resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala: Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando: V. Exista conexidad en el acto impugnado; VI. Los argumentos de los enjuiciantes, en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y VIII. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda indole por cualquier medio de expresión." Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle al recurrente el acceso a esa "información plural" que solicita; máxime que, cada una de sus peticiones, merecen un tratamiento singular, pues, como ya se dijo, requiere de información diversa. Por lo anterior, este Pleno resuelve, en aras de maximizar el ejercicio del derecho
9	IVAI- REV/1969/2017/III	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales ha presentado diversos recursos de revisión, se resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala: Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando: IX. Exista conexidad en el acto impugnado; X. Identifiquen a la misma autoridad responsable; XI. Los argumentos de los enjuiciantes,



<u></u>	T	1		
				en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y XII. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle al recurrente el acceso a esa "información plural" que solicita; máxime que, cada una de sus peticiones, merecen un tratamiento singular, pues, como ya se dijo, requiere de información diversa. Por lo anterior, este Pleno resuelve, en aras de maximizar el ejercicio del derecho humano del recurrente al acceso a la información, no acumular y resolver de forma singular las solicitudes que no sean idénticas. 6. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos, así como las documentales descritas en los
10	IVAI- REV/1972/2017/III	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	anexos, así como las documentales descritas en los incisos II) y III) del proemio del presente acuerdo. 2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales ha presentado diversos recursos de revisión, se resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala: Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando: XIII. Exista conexidad en el acto impugnado; XIV. Identifiquen a la misma autoridad responsable; XV. Los argumentos de los enjuiciantes, en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y XVI. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle al recurrente el acceso a esa "información plural" que solicita; má



				dijo, requiere de información diversa. Por lo anterior, este Pleno resuelve, en aras de maximizar el ejercicio del derecho humano del recurrente al acceso a la información, no acumular y resolver de forma singular las solicitudes que no sean idénticas. 6. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos, así como las documentales descritas en los incisos II) y III) del proemio del presente acuerdo.
11	IVAI-REV/1974/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	2. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que hace a la acumulación solicitada por la parte recurrente, es de manifestarle que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que a consideración del Pleno de este órgano, no es conveniente que los asuntos correspondientes a los folios que cita y por los cuales ha presentado diversos recursos de revisión, se resuelvan en una misma resolución, ello en virtud de que, conforme al artículo 228 de la ley de la materia, que a la letra señala: Artículo 228. El Pleno acordará la acumulación de los autos de los recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando: XVII. Exista conexidad en el acto impugnado; XVIII. Les argumentos de los enjuiciantes, en esencia, sean idénticos en cada una de las demandas; y XX. Se trate de la misma pretensión. Si bien en el caso que nos ocupa, aunque se actualizan los supuestos I) y II) del artículo anterior, lo cierto es que no se satisfacen los supuestos III) y IV), ya que efectivamente, los argumentos del revisionista no son en esencia, idénticos en cada una de sus solicitudes, además la información que desea obtener del sujeto obligado, es diversa, aunado a que este órgano garante está obligado, de acuerdo al artículo sexto constitucional, a garantizar y hacer efectivo el derecho del recurrente consagrado en dicho precepto, que textualmente, en su párrafo segundo, dice: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información ei deas de toda índole por cualquier medio de expresión." Siendo entonces deber de este instituto el garantizarle al recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho, p



12	IVAI- REV/1978/2017/III	AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRRES BARRIOS	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos.
13	IVAI- REV/1983/2017/II	AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRRES BARRIOS	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos.
14	IVAI- REV/1987/2017/III	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	16 DE OCTUBRE DE 2017	1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5. Se deja a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos.
15	IVAI- REV/2040/2017/II	AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ	16 DE OCTUBRE DE 2017	RESOLUCION SE DESECHA
16	IVAI- REV/2094/2017/III	AYUNTAMIETNO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	RESOLUCION SE DESECHA
17	IVAI-REV/595/2017/III Y ACUMULADO	AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ	16 DE OCTUBRE DE 2017	II. En términos de lo certificado no existe constancia de que la resolución dictada en el presente expediente hubiese sido recurrida, por tanto se declara que el cuatro de julio del año en curso, causó estado, y que el plazo de cinco días concedido para el cumplimiento de fallo emitido en el expediente al rubro citado, feneció el diez siguiente. III. Del análisis de las documentales de cuenta se advierte que el sujeto obligado a través del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente manifiesta que no existe un acta específica del Departamento de Licencias de Construcción y remite el acta administrativa de entrega-recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano; asimismo por cuanto hace a los anexos del acta recepción de la Secretaría del Ayuntamiento, pone a disposición para consulta los mismos, indicándole el horario y días de atención, así como la dirección donde tendrá acceso a la información. IV. Se requiere a la parte solicitante para que en un término que no exceda de sesenta días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente acuerdo, informe a este instituto si ya acudió a



LISTA DE ACUERDOS

				consultar la información que le fue puesta a disposición y si ésta corresponde a lo solicitado, apercibido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada, lo anterior de conformidad con el resolutivo segundo inciso b) del fallo emitido en el expediente al rubro citado, y atendiendo a que la unidad de transparencia tendrá disponible la información durante un plazo mínimo de sesenta días ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145 de la Ley número 875 de transparencia. V. Se insta al sujeto obligado para que en caso de que el solicitante requiera copias de la información que le fue puesta a disposición, deberá entregársela de manera gratuita, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del término de ley.
18	IVAI-REV/621/2017/II	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	II. Se tiene que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, da cumplimiento a la resolución pronunciada el veinte de junio de dos mil diecisiete, ello en virtud que remite la información solicitada, aunado a ello que la parte recurrente tuvo conocimiento de ello y no obra constancia de que exista promoción alguna en la cual declare su inconformidad con lo entregado, por lo que se presume que la citada resolución ha sido acatada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo segundo inciso b) del fallo en el expediente al rubro citado. III. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.
19	IVAI-REV/689/2017/I	AYUNTAMIENTO DE XALAPA	16 DE OCTUBRE DE 2017	II. Se tiene que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, da cumplimiento a la resolución pronunciada el veinte de junio de dos mil diecisiete, ello en virtud que remite la información solicitada, aunado a ello que la parte recurrente tuvo conocimiento de ello y no obra constancia de que exista promoción alguna en la cual declare su inconformidad con lo entregado, por lo que se presume que la citada resolución ha sido acatada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo tercero inciso b) del fallo en el expediente al rubro citado. III. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.
20	IVAI-REV/547/2017/II	SECRETARÍA DE SALUD	19 DE OCTUBRE DE 2017	PRIMERO. Se declara incumplida la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete. SEGUNDO. en su calidad de Directo Administrativo del ente obligado incurrió en desacato a desatender lo ordenado por la ley de transparencia y po el Pleno de este Instituto en el fallo dictado dentro de expediente al rubro citado. TERCERO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a er su calidad de Director Administrativo del sujeto obligado que si en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, no da cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa, que podrá establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria. CUARTO. Dese vista al Titular del Órgano de Control Interno de la SECRETARÍA DE SALUD, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a los servidores públicos o ex servidores públicos que resulten responsables. QUINTO. Vencido el plazo otorgado o s compareciera el Responsable de la Unidad antes citado debe darse vista de nueva cuenta al Pleno para que determine lo que en derecho proceda.

LIC. EDUARDO LAEL MANZANO OLANO.

ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION

DE DATOS PERSONALES